

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
000418N24	Informa la resolución N° 209, de 2023, del Gobierno Regional de Los Lagos, que promulga la actualización del Plan Regulador Comunal de Purranque.	07/05/2024	Gobierno Regional de Los Lagos.	Facultades CGR, toma de razón, representa resolución, ampliación concesiones de agua potable.	-	-	Vivienda y Urbanismo.
Representa la resolución que actualiza el Plan Regulador Comunal de Los Lagos, indicando que se subsanen los errores técnicos producidos en el mismo y que se realicen conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa vigente en la materia.							
E485392N24	No resulta procedente la celebración de convenios de colaboración con los sistemas colectivos de gestión dispuestos por el artículo 25 de la Ley N° 20.920, por parte de las corporaciones municipales.	08/05/2024	Ministerio del Medio Ambiente.	MMA, gestión de residuos, reciclaje, sistemas de gestión, convenios con municipalidades, asociaciones de municipalidades, improcedencia convenios con corporaciones municipales.	Art. 3 número 27, art. 22, literal b), art. 25, inciso primero y segundo, art. 24 todos de la Ley N°20.920. Art. 42 inciso primero, cuarto, quinto y final, Decreto N°12 MMA. Art. 3, literal f), art. 25, literal a) y b), art. 129 inciso primero de la ley 18.695. Arts. 11, literal a) y b) del Código Sanitario.	Dictamen 048405N de 2016. Dictamen 032977N de 2015. Dictamen 050153N de 2013.	Medioambiental, municipal.
El dictamen analiza la procedencia de los convenios entre Sistemas de Gestión y corporaciones municipales en el marco de la aplicación de estos sistemas a nivel municipal. Concluye rechazando dicha procedencia principalmente por los objetivos a los que están circunscritas las corporaciones municipales.							
E485350N24	Representa el Decreto N° 96, de 2023 del Ministerio de Obras	08/05/2024	Ministerio de Obras Públicas.	Facultades CGR, toma de razón, representa resolución, ampliación	Resolución número 20 del Gobierno Regional	Dictamen E361086 de 2023. Dictamen E445628	Vivienda y Urbanismo.

	Públicas.			concesiones agua potable	Metropolitano (Plan Regulador de 2024. Metropolitano)		
Representa el Decreto N°96 de 2023 del Ministerio de Obras Públicas que extiende en el tiempo la concesión de Aguas Servidas en una extensión de terreno que no corresponde según lo determinado por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la RM, en concordancia con el Plan Regulador Metropolitano.							
E490957N24	Sobre la procedencia de reconocer y pagar los ajustes de cubicaciones y la obra extraordinaria que se indican, en el marco del contrato que se singulariza, suscrito por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH).	22/05/2024	Julio Dufflocq Urmeneta.	DOH, reposición infraestructura, contrato a serie de precios unitarios y suma alzada, obra extraordinaria,	Art. 4 número 31, 105 inciso primero y 166, Decreto 75 del año 2004, Ministerio de Obras Públicas.	-	Aguas.
El Dictamen analiza un contrato entre la DOH (Dirección de Obras Hidráulicas) y la empresa Duffco Ingeniería. Duffco Ingeniería requiere ante la CGR arguyendo que se deben contemplar nuevas cubicaciones en la realización de la obra, al igual que el pago por una obra extraordinaria no contemplada en el contrato. Concluye la CGR arguyendo que los antecedentes acompañados por la requirente no son suficientes para determinar nuevas cubicaciones, al mismo tiempo que oficia a la DOH a realizar un informe que se pronuncie sobre las supuestas obras extraordinarias en el plazo de 10 días, dado que los antecedentes brindados por esta en el contexto del dictámen no son concluyentes para determinar la legalidad del contrato. Agrega por lo demás que no procede realizar pronunciamientos sobre la recepción tardía de las obras, en vista de la vandalización que éstas sufrieron, al mismo tiempo que manda a entregar las actas de recepción a la DOH.							
E492569N24	Cursa con alcance el Decreto N° 193, de 2022, del Ministerio de Obras Públicas.	27/05/2024	Ministerio de Obras Públicas.	Facultades CGR, toma de razón, ampliación concesiones producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas.	Decreto N°193 de 2022 del Ministerio de Obras Públicas.	-	Aguas.
Toma de razón con alcance del Decreto del Ministerio de Obras Públicas que da curso a la ampliación de la concesión de agua potable y aguas servidas por la empresa ECONSSA CHILE S.A.							
000467N24	Informa sobre la Res. N° 7, de 2024, del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que promulga la "Actualización Plan Regulador Comunal Puerto Williams, comuna de Cabo de Hornos".	29/05/2024	Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.	Facultades CGR, toma de razón, actualización Plan Regulador Comunal de Puerto Williams.	Arts. 1, 2, 3, 11 y 41, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Art. 60 inciso tercero, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Art. primero transitorio, Decreto N°57 Ministerio de Vivienda.	019424N de 2019; 002422N de 2021; 000721N de 2022; 001355N de 2021; 000418N de 2024; 000929N de 2021; 000786N de 2022.	Vivienda y Urbanismo.

	Representa la resolución que actualiza el Plan Regulador Comunal de Puerto Williams, instruyendo que se subsanen errores, que se incorpore dentro de dicho plan al humedal urbano "Huairavo", que se incorpore la zona turística de "Cabo de Hornos", además de instruir la realización de una reunión con el Comité de Vivienda y Urbanismo para poder superar las falencias del plan regulador.						
E495125N24	Representa el Decreto N° 47, de 2024, del Ministerio de Obras Públicas.	31/05/2024	Ministerio de Obras Públicas.	Facultades CGR, toma de razón, representa decreto, reserva de aguas subterráneas	Art. 147 bis inciso tercero, Código de Aguas. Art. 37 bis, Ley N°19.880.	-	Aguas.
	Representa el decreto del Ministerio de Obras Públicas que contiene la reserva de agua del SHAC (sector hidrogeológico de aprovechamiento común) A1 de Antofagasta por las siguientes razones: 1. No se fundamenta debidamente el volumen de agua que sería necesario reservar: La metodología utilizada no estaría respaldada por un acto formal, causando la imposibilidad de utilizar la potestad legal del art. 147 bis, CAG correctamente; 2. No se ofició a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH del MOP, siendo informe previo de ella necesario conforme al art. 37 bis de la LBPA, en vista de que la metodología considera servicios sanitarios y proyecciones sobre los mismos; 3. Falta de antecedentes para fundar el concepto de " población rural dispersa " dentro del Decreto, en base al cual se realizan ciertas proyecciones relevantes; 4. El volumen de agua se calcula en base a un informe técnico desactualizado						
E495126N24	Representa el Decreto N° 48, de 2024, del Ministerio de Obras Públicas.	31/05/2024	Ministerio de Obras Públicas.	Facultades CGR, toma de razón, representa decreto, reserva de aguas subterráneas	Art. 147 bis inciso tercero, Código de Aguas Art. 37 bis, Ley 19.880	-	Aguas.
	Representa el decreto del Ministerio de Obras Públicas que contiene la reserva de agua del SHAC (sector hidrogeológico de aprovechamiento común) denominado Río Maullín por las siguientes razones: 1. No se fundamenta debidamente el volumen de agua que sería necesario reservar: La metodología utilizada no estaría respaldada por un acto formal, causando la imposibilidad de utilizar la potestad legal del art. 147 bis, CAG correctamente; 2. No se ofició a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH del MOP, siendo informe previo de ella necesario conforme al art. 37 bis de la LBPA, en vista de que la metodología considera servicios sanitarios y proyecciones sobre los mismos; 3. Falta de antecedentes para fundar el concepto de " población rural dispersa " dentro del Decreto en base al cual se realizan ciertas proyecciones relevantes; 4. El volumen de agua se calcula en base a un informe técnico desactualizado						
E495123N24	Representa el Decreto N° 46, de 2024, del Ministerio de Obras Públicas.	31/05/2024	Ministerio de Obras Públicas.	Facultades CGR, toma de razón, representa decreto, reserva de aguas subterráneas.	Art. 147 bis inciso tercero, Código de Aguas Art. 37 bis, Ley N°19.880.	-	Aguas.
	Representa el Decreto del Ministerio de Obras Públicas que contiene la reserva de agua del SHAC (sector hidrogeológico de aprovechamiento común) denominado Cauquenes por las siguientes razones: 1. No se fundamenta debidamente el volumen de agua que sería necesario reservar: La metodología utilizada no estaría respaldada por un acto formal, causando que la imposibilidad utilizar la						

<p>potestad legal del art. 147 bis, CAG correctamente;</p> <p>2. No se ofició a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH del MOP, siendo informe previo de ella necesario conforme al art. 37 bis de la LBPA, en vista de que la metodología considera servicios sanitarios y proyecciones sobre los mismos;</p> <p>3. Falta de antecedentes para fundar el concepto de "población rural dispersa" dentro del Decreto en base al cual se realizan ciertas proyecciones relevantes;</p> <p>4. El volumen de agua se calcula en base a un informe técnico desactualizado;</p> <p>5. Manda a subsanar los errores entre los informes técnicos.</p>
--

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
02/05/2024	-	-	RES. EX. N°822/2024	Complementa resolución DGA N° 664 (exenta), de fecha 25 de marzo de 2024, que designa la conformación del jurado para la convocatoria del primer concurso del fondo para la investigación, innovación y educación en recursos hídricos.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se resuelve complementar la R.E. N° 664 de fecha 25 de marzo de 2024 de la DGA, que Designa la Conformación del Jurado para la Convocatoria del Primer Concurso del Fondo para la investigación y Educación en Recursos Hídricos.
04/05/2024	-	-	RES. EX. N°194/2024	Define como situación de emergencia agrícola por el daño productivo derivado de la suspensión de regadío por derrame de hidrocarburo en la provincia de Parinacota, región de Arica y Parinacota.	Resolución Exenta.	-	Por medio de dicha se declaró en situación de emergencia agrícola a la provincia de Parinacota, a consecuencia de la contaminación del cauce fluvial del río que abastece de agua la señalada localidad, lo que está generando un grave daño productivo a la agricultura familiar campesina, además de generar efectos en la ganadería altoandina y efectos futuros asociados a la agricultura comunal y regional.
04/05/2024	-	-	ORD. MUNICIPAL 03/2023	Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.	Ordenanza Municipal.	-	La ordenanza tiene por objetivo regular la tenencia responsable de animales de compañía en la comuna de Coronel y optar a una correcta convivencia entre el ser humano y los animales. Se establecerán las normas básicas y obligaciones a las cuales están afectos los propietarios y tenedores de dichos animales, con el fin de resguardar la salud y seguridad pública de los

							habitantes de la comuna, evitar el contagio de zoonosis, evitar accidentes, promover el cuidado del medio ambiente, velar y resguardar los bienes de uso público, controlar el incremento de animales de manera desmedida en nuestra comuna y colaborar en el cumplimiento de las normativas vigentes contenidas en el Código Sanitario, Código Civil y Penal, decretos 1 y 2 de la Seremi de Salud y demás normas legales pertinentes.
07/05/2024	-	-	RES. EX. N° 681/2024	Instruye programa de fiscalización año del 2024, para el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos de Contaminación Ambiental, en el marco de lo dispuesto por el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago.	Resolución Exenta.	-	La resolución tiene por objeto instruir el programa de fiscalización del año 2024 para el plan operacional de gestión de episodios críticos de contaminación ambiental. El programa aplica a la Gestión de Episodios Críticos de contaminación ambiental, comprendido entre el 1 de mayo y 31 de agosto del año 2024, incluyendo ambos días, en el marco de lo dispuesto en el PPDA RM.
07/05/2024	-	-	Decreto N°2/2024	Aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación. Decimonoveno proceso.	Decreto.	-	Mediante el Decreto N°2 del año 2024 se aprueba y oficializa la décima novena clasificación de especies, según estado de conservación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300.
08/05/2024	-	-	RES. EX. N° 574/2024	Anteproyecto que establece las condiciones y requisitos necesarios relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones, en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6 del acuerdo de París.	Resolución Exenta.	-	Mediante la R.E. N°574, del 30 de abril de 2024, del MMA, se ordenó el inicio del proceso de consulta pública de la propuesta de reglamento que establece las condiciones y requisitos necesarios relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones en el marco de cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6 del Acuerdo de París. El reglamento contiene 72 artículos y se divide en tres títulos: (i) Disposiciones generales; (ii) Procedimiento y requisitos para la implementación a nivel nacional del mecanismo de enfoque cooperativo establecido en el artículo 6.2 del Acuerdo de París, y; (iii) Condiciones y requisitos para la implementación a nivel nacional del mecanismo establecido en el artículo 6.4 del acuerdo de París.
08/05/2024	-	-	RES. EX. N° 342/2024	Determina el mecanismo para demostrar el uso de la mejor tecnología disponible para controlar las emisiones	Resolución Exenta.	-	La resolución ordenó que los proyectos de reducción de emisiones que generen un aumento en las emisiones de algún contaminante afecto al impuesto señalado en el artículo 8 de la Ley N° 20.780, y que soliciten su

				generadas por proyectos de reducción de emisiones, de conformidad con lo dispuesto en el DS N°4, de 2023, de MMA.			aprobación u homologación, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto del Decreto Supremo N° 4, de 2023 del MMA deberán demostrar que han utilizado la mejor tecnología disponible para controlar las emisiones generadas, presentando, junto con la solicitud de aprobación del proyecto de reducción de emisiones, una declaración jurada simple y un informe técnico que contenga el levantamiento de las tecnologías disponibles en el mercado pertinentes al proyecto, un análisis comparado general de ellas y los criterios aplicados a su selección en el proyecto.
10/05/2024	-	-	RES. EX. N° 415/2024 MMA	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Sistema de Laguna de Lolleo "Ojos de Mar".	Resolución Exenta.	-	El MMA declara como humedal urbano, según lo establecido en la Ley N°21.202, al humedal urbano sistema de lagunas de Lolleo "Ojos de Mar" cuya superficie aproximada es de 18,38 hectáreas, ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso. La resolución entrega los límites referenciales de dicho humedal, según cartografía y coordenadas referenciales.
13/05/2024	-	-	RES. EX. N°430/2024	Da inicio a la elaboración del anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático de la región de Aysén.	Resolución Exenta.	-	Se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático de la Región de Aysén. La duración de la etapa de inicio será de 30 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución. Además, se formará un expediente público para la tramitación del procedimiento de elaboración del referido instrumento de gestión del cambio climático, en conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 16 de 2023 del MMA, y se solicitará información a distintos organismos públicos para su creación.
14/05/2024	-	-	RES. EX. N° DN 942/2024	Modifica la R.E. N° 266 de 2020, que estableció la integración, condiciones de funcionamiento y periodicidad de sesiones del Comité de Gestión de los Planes Generales de Administración de las Reservas Marinas de La Rinconada, Isla Chañaral e Isla de Choros y Damas, a fin de incorporar la reserva marina	Resolución Exenta.	-	Por R.E. N° DN-942/2024, de fecha 30 de abril de 2024 de Sernapesca, se modificó la R.E. N° 266 de 2020, igualmente de este Servicio, incorporando a la Reserva Marina "Reserva Ostrícola Pullinque", como parte de las Reservas respecto de las cuales se aprobó la integración, condiciones específicas de funcionamiento y periodicidad, en que sesionará el Comité de Gestión de los Planes Generales de Administración de las Reservas Marina.

				Reserva Ostrícola Pullinque.			
14/05/2024	-	-	RES. EX. N°720/2024	Dicta instrucción general que establece métodos de medición para la norma primaria de calidad del aire para el compuesto orgánico volátil benceno.	Resolución Exenta.	-	Se fijan los métodos de medición válidos, para la norma de calidad del aire del compuesto orgánico volátil benceno por parte de la SMA. Las normas del instructivo aplican para los titulares de estaciones de medición de la calidad de aire.
14/05/2024	-	-	RES. EX. N°721/2024	Establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de gases con representatividad poblacional y fija plazo para fines que indica.	Resolución Exenta.	-	Esta instrucción de la SMA establece los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de gases para efectos de calificarlas con representatividad poblacional y establecer las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de gases utilizados en dichas estaciones. Adicionalmente, estas estaciones de monitoreo deberán ajustarse a los criterios establecidos en la R.E N°1.449, de 16 de agosto de 2023 de la SMA que instruye sobre los requisitos técnicos para la instalación, funcionamiento y operación de los instrumentos en estaciones de muestreo y medición de calidad del aire y meteorología.
16/05/2024	-	-	RES. EX. N°693	Da inicio a la etapa de evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile 2020.	Resolución Exenta.	-	Se da inicio a la etapa de evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile 2020 y a un período de recepción de antecedentes, por un plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, para que toda persona o agrupación de personas puedan presentar antecedentes respecto al desempeño del instrumento de gestión del cambio climático.
17/05/2024	-	-	RES. EX. N°730/2024	Da inicio a procedimiento de determinación de sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Centro, que pasarán a regirse por lo establecido en la Ley N° 21.600.	Resolución Exenta.	-	Se da inicio al procedimiento para determinación de los sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Centro, que comprende las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule, que pasarán a regirse por lo dispuesto por la Ley N°21.600, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio de dicha ley. Además, se fija un plazo de 30 días corridos para la recepción de antecedentes sobre la determinación de sitios prioritarios de la Macrozona Centro que pasarán a regirse por lo dispuesto en la Ley N° 21.600. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar

							antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia, y en particular, aquellos que digan relación con los valores ecológicos del sitio y sus usos.
23/05/2024	-	-	RES. EX. 729/2024	Da inicio a período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, para la recepción de antecedentes para el proceso de elaboración del Reglamento de Compensaciones de Biodiversidad, establecido en el artículo 38 de la Ley N° 21.600.	Resolución Exenta.	-	Se da inicio a un periodo de información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda aportar información y antecedentes sobre la elaboración del reglamento señalado en el artículo 38 de la Ley N° 21.600.
27/05/2024	-	-	RES. EX. 758/2024	Instruye Programa de Fiscalización año 2024 para la Gestión de Episodios Críticos de Contaminación Ambiental, dentro del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el Programa de Fiscalización para la Gestión de Episodios Críticos del PPDA CQP año 2024, y se aplica a la gestión de episodios críticos de contaminación ambiental en el marco del PPDA CQ
27/05/2024	-	-	RES. EX. 3038/2024	Da inicio a la elaboración del anteproyecto del Plan de Acción Regional para el Cambio Climático de la Región del Maule.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático de la Región del Maule. La duración de la etapa de inicio será de 30 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución. Además, se formará un expediente público para la tramitación del procedimiento de elaboración del referido instrumento de gestión del cambio climático, en conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 16 de 2023 del MMA, y se solicitará información a distintos organismos públicos para su creación.
30/05/2024	-	-	RES. EX. 441/2024	Da inicio al proceso de revisión de las normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados,	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al proceso de revisión de las Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados, contenida en el Decreto Supremo N°4 de 1994, del Ministerio de Transportes



				establecida por Decreto N° 4 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.			y Telecomunicaciones. Y se forma un expediente público y electrónico para la tramitación del proceso de revisión de las Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados, contenida en el Decreto Supremo N° 4, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por último, se fija un plazo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre el proceso de revisión de las Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados
30/05/2024	-	-	RES. EX. 759/2024	Actualiza listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.	Resolución Exenta.	-	Se actualiza el listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana. Las industrias paralizadas son: Aceros Chile S.A., Arrigoni Metalurgica S.A., EFEMN Fertilizantes SPA., Extruder S.A. Inds. Profal S.A., y Schaffner S.A.

1.3 Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1 Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-095-2024	Piscicultura Sector Chesque Alto.	Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada y Acuicola e Inversiones Nalcahue Limitada.	03/05/2024	Pesca y Acuicultura.	Araucanía.	Elusión.	Grave.	Elusión al SEIA, por haber efectuado modificaciones significativas al proyecto "Piscicultura Chesque Alto" sin contar con la RCA que las autorice.	En curso.

D-109-2024	Planta Vidrios Lirquén.	Vidrios Vidrios Lirquén S.A.	30/05/2024	Instalación fabril.	Biobío	PPDA 6/2018.	Leve y Grave.	Infracción Planes de prevención y Descontaminación la "Planta Vidrios Lirquén" cuenta con un horno FLOAT, a raíz de ello se encontraba sujeto al art. 29 del PPDA, el cual indica que este horno tenía un límite de emisión de 30 mg/m3N. Empero, en este caso la maquinaria superó 16 veces aquella cantidad de emisiones, por lo que se incurrió en un incumplimiento del PPDA 6/2018. Adicionalmente, se sanciona la no paralización de sus acciones en Estado de premergencia, constituyendo ambas transgresiones, infracciones graves. Finalmente, se indica una infracción leve por no contar con un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) validado para el parámetro material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO2) para el horno FLOAT como indica el PPDA en su art 38, puesto que, esta máquina posee una potencia térmica mayor a 20 MWt, específica de 31,75 MWt.	En curso.
D-119-2024	Autódromo de Automovilismo Deportivo Quilpué.	Club de Automovilismo Deportivo Quilpué.	31/05/2024	Equipamiento .	Valparaíso.	Normas de emisión 38/2011.	Leve.	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se estipulaba un máximo de emisión de 65 dB(A); sin embargo, en este caso se registró una emisión de ruidos de 70, 75 y 78 dB(A), lo que representa un excedente de 5, 10 y 13 dB(A). A raíz de esta infracción, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento de formulación de cargos.	En curso.
D-120-2024	Edificio Germania.	Parque Constructora Cerro Moreno Sur Ltda.	31/05/2024	Vivienda e inmobiliario.	Los Lagos.	Normas de emisión 38/2011.	Leve.	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se estipulaba un máximo de emisión de 60 dB(A); sin embargo, en este caso se registró una emisión de ruidos de 65, dando cuenta de un excedente de 5 dB(A). A raíz de esta infracción, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento de formulación de cargos.	En curso.

1.3.2 Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Enlace exp. administrativo
REQ-005-2024	Loteo El Verdín.	Sociedad Forestal e Inmobiliaria El Verdín Ltda.	14/05/2024.	Vivienda e Inmobiliarios.	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Art 3 h.1.1 y h.1.3	Se solicita el requerimiento del proyecto, el cual consiste en un loteo que contempla obras de edificación y urbanización en una superficie de 67,23 hectáreas, en una zona saturada.	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004766

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta.	697	2024	Actualiza listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al plan de prevención y descontaminación	03/05/2024	-	El objetivo de esta resolución es actualizar el listado ya establecido con anterioridad, para que las empresas cumplan con los planes de reducción de emisiones a los que se han comprometido.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20697%20SMA.PDF

			atmosférica de la región metropolitana.				
Resolución Exenta.	721	2024	Criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de gases con representatividad poblacional y fija plazo para fines que indica.	9/05/2024	-	Esta instrucción establece los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de gases para efectos de calificarlas con representatividad poblacional y establecer las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de gases utilizados en dichas estaciones.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20721%20SMA.PDF
Resolución Exenta.	720	2024	Métodos de mediación para la norma primaria de calidad del aire para el compuesto orgánico volátil benceno.	9/05/2024	-	El presente instructivo tiene como objetivo establecer los métodos de medición válidos, para la norma de calidad del aire del compuesto orgánico volátil benceno, o la que la reemplace.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20720%20SMA.PDF
Resolución Exenta.	759	2024	Actualiza listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al plan de prevención y descontaminación atmosférica de la región metropolitana.	17/05/2024	-	Se agregan al listado de paralización de grandes establecimientos: Aceros Chile S.A, Arrigoni Metalúrgica S.A., Pre Efemm Fertilizantes SpA, Manuel Morales Meneses Extruder S.A, Inds. Profal S.A y Schaffner S.A.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20759%20SMA.PDF

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución exenta 202499101396.	Servicio de Evaluación Ambiental.	CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Criterios para determinar la susceptibilidad de afectar áreas astronómicas.	15/05/2024	Guía.	El objetivo de la resolución es establecer los criterios que determinan la existencia de emisiones de luminosidad artificial emitidas por las partes, obras o acciones de un proyecto o actividad sometida al SEIA, las cuales son susceptibles de afectar áreas de relevancia para la observación astronómica con fines de investigación científica, según el artículo 11 d) de la Ley N°19.300, en donde se debe presentar una EIA. Asimismo, se incluyen en este documento el objeto de protección de las áreas astronómicas, estableciendo los antecedentes mínimos para establecer una DIA o EIA respecto de las emisiones de luz artificial del proyecto, a modo de uniformar y parametrizar esta información.
Resolución exenta 202499101442.	Servicio de Evaluación Ambiental.	CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico.	31/05/2024	Guía.	El objetivo de la resolución es definir los contenidos que deben presentar los titulares al caracterizar el componente del patrimonio cultural arqueológico y así evaluar la posible generación de efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300. De esta forma cuenta con los antecedentes para justificar su inexistencia en caso de una DIA. De esta forma se espera contribuir a elevar los estándares de calidad de la información presentada y así entregar certezas técnicas y jurídicas a todos aquellos actores que interactúan con el SEIA en el marco de la evaluación de impacto ambiental. Asimismo contribuir en la fluidez del proceso, reduciendo los tiempos de tramitación.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
Ley N°21.455.	Reglamento que establece las condiciones y requisitos necesarios relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París	Artículo 15.	Nacional.	08/05/2024	11/06/2024	Regula las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones originados en el marco de los mecanismos de cooperación voluntaria establecidos a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, promoviendo el desarrollo sustentable, integridad ambiental, transparencia y la aplicación de una contabilidad robusta, considerando lo que establezcan las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, así como lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Previsión	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-407-2023	27/05/2024	2TA.	Dibán Dinamarca Andrés y otros con Comisión de Evaluación Ambiental R.M.	N°8.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.	-	No.	Invalidación administrativa, elusión, principio de coordinación, PPDA, compromiso ambiental voluntario, principio de motivación, principio de imparcialidad.	Condominio Manantiales del Llano.	Inmobiliario.	Andrés Kebir Diban Dinamarca, Carla Santana Bustamante, Cindy Pardo Contreras, Ismael Selumiel Mena Abrigo, Nicolás López Araneda y Carlos Alberto Pérez Aguirre.	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.	Inmobiliaria Manantial Limitada
<p>Un grupo de personas interpuso reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E. N°202313001183 de la COEVA RM, que desestimó la invalidación de la RCA favorable del proyecto Condominio Manantiales del Llano, por considerar que la resolución reclamada - al rechazar la invalidación - confirmó las deficiencias de la RCA que evaluó de manera favorable un proyecto ingresado por DIA, que supuestamente producía impactos significativos que requerían evaluarse mediante un EIA. En segundo lugar, alegó que dos etapas de las tres del proyecto habrían iniciado su ejecución con antelación a la obtención de la RCA y que, por tanto, estaría en una situación de elusión, situación que era conocida por SEA, quien no remitió los antecedentes a la SMA, vulnerando el principio de coordinación administrativa. En tercer lugar, alegó que existiría un riesgo para la salud de la población, derivado de la labor de derribo de estructuras y edificaciones con asbesto, cemento que no habría sido evaluado por el SEIA producto de la supuesta ocultación de información por parte del titular del proyecto. En cuarto lugar, alegó que la DIA fue aprobada con falta de información relevante y esencial, lo que constituye un vicio según lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Ley N°19.880, y que ello, no habría permitido descartar adecuadamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. En quinto lugar, señaló que el proyecto excedía los límites de MP10 durante el año 1, causando un riesgo para la salud de la población. En sexto lugar, alegó un incumplimiento</p>														

del compromiso ambiental voluntario sobre mantener información fluida con los vecinos, como consecuencia del avance de las etapas I y II. Por último, indicó que la resolución vulneró el principio de imparcialidad y deber de motivación de los actos administrativos.

El tribunal consideró que en la evaluación ambiental se analizaron las distintas etapas del proyecto, incluida aquella que se habría ejecutado en forma previa, y que las medidas que pudiera tomar la SMA no le competen al SEA. Adicionalmente, consideró que el manejo de asbesto fue considerado en la evaluación, siendo este ponderado adecuadamente por los organismos que participaron en la evaluación. En relación con ello, señaló que el proyecto no carecía de información relevante o esencial, y que las observaciones de los OAECA fueron atendidas en la Adenda. En otro orden de ideas, afirmó que el PPDA no puede ser considerado como norma primaria o secundaria de calidad ambiental o de emisión, pero que, al superar sus valores, dicho instrumento exige elaborar un Plan de Compensación de Emisiones, el que fue aprobado por la SEREMI del Medio Ambiente, por tanto, el proyecto si daba cumplimiento a la normativa del PPDA de la Región Metropolitana.

Respecto al supuesto incumplimiento del compromiso ambiental voluntario, el tribunal indicó que dicho control corresponde a la SMA y que no advertía conexión con la invalidación del acto administrativo que fundó la reclamación. Por otro lado, afirmó que el proceso de evaluación ambiental dio cumplimiento a la regulación, y que las alegaciones sobre la falta de comunicación a la Municipalidad de San Miguel y la no derivación de los antecedentes a la SMA no fueron efectivos. Por último, afirmó que no se pudo advertir una infracción al deber de motivación y principio de imparcialidad, estando frente a una decisión de la administración que ha respetado los parámetros normativos, y desarrollado una pormenorizada descripción de los hechos y circunstancias que permiten arribar a su decisión, tratándose de una alegación genérica y carente de fundamentos.

R-432-2023	31/05 /2024	2TA.	Mena Abrigo Ismael Selumiel en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y el Cristián López Montecinos.	-	No.	Archivo de denuncia, SMA, elusión, humedal.	Mirador Piedra de Trueno.	Inmobiliario.	Ismael Selumiel Mena Abrigo.	Superintendencia del Medio Ambiente.	Grupo FERIA SpA.
----------------------------	-------------	------	--	------	----------	--	---	-----	---	---------------------------	---------------	------------------------------	--------------------------------------	------------------

El reclamante interpuso reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la decisión de la SMA de archivar una denuncia por elusión al SEIA, por el proyecto inmobiliario Mirador Piedra del Trueno, emplazado en el balneario de Punta de Tralca, Región de Valparaíso. En concreto, se alegó que la autoridad ambiental no habría agotado los medios de fiscalización y no consideró un Informe técnico de la I. Municipalidad del Quisco que daba cuenta de la existencia del humedal "Punta de Tralca", generando un vicio del acto administrativo reclamado por falta de la debida fundamentación y motivación. Asimismo, se habría configurado una transgresión al principio de coordinación. En relación con ello, señaló la importancia de los humedales, pese a que estos no hayan sido reconocidos, estimando que el proyecto "Mirador Punta del Trueno" se ubica cercano al sector del humedal y que, por tanto, debía someterse al SEIA.

Por su parte, la SMA señaló que el acto administrativo se encontraba ajustado a la legalidad, en la cual se descartaron diversas tipologías de ingreso al SEIA en el proyecto, por tanto, el acto se encontraría debidamente motivado y fundamentado, sin existir vicio legal alguno. Adicionalmente, afirmó que, desde la recepción de la denuncia, realizó inspecciones en el área, requerimientos de información al

titular y al MMA; además de revisar las actividades de inspección del SAG, Seremi Medio Ambiente, y Consejo de Monumentos Nacionales. Esto le permitió descartar la hipótesis de elusión, al no existir materialmente el Humedal Punta de Tralca, descartándose que existieran obras que pudieran significar alteración física o química los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano.

Atendido lo anterior, **el tribunal resolvió rechazar la reclamación**, en base a los siguientes fundamentos: en primer lugar, analizó todas las diligencias efectuadas por la SMA, y concluyó que su actuación se ajustó al ejercicio de sus funciones y competencias en materia de fiscalización, atendiendo de manera debida los hechos denunciados, sin que resulte plausible el cuestionamiento a la suficiencia de los medios utilizados para emitir su pronunciamiento. Por otro lado, el Informe Municipal no fue remitido a la autoridad ambiental, por tanto, no pudo haber sido considerado. Además, afirmó que el informe no había sido presentado al MMA, y que tampoco se había solicitado su declaración, tratándose de un documento preliminar que no cumplía con los requisitos establecidos en la “Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile”, y que tampoco seguía el procedimiento detallado y planificado que debe ser observado antes de someter ante el MMA una solicitud de declaración de humedal urbano. Por tanto, se afirmó que no se advertía un vicio por falta de motivación o coordinación en el actuar de la SMA. De esta manera, desecha dicha alegación.

En segundo lugar, respecto a la alegación de un supuesto incumplimiento del deber de protección de los humedales urbanos en relación con la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señaló que el proceso de delimitación y declaración de humedales se encuentra regulado a nivel y reglamentario, siendo un presupuesto ineludible a la hora de analizar la existencia de humedales y que, aquello no fue demostrado por el reclamante, lo que fue refrendado en el pronunciamiento de la SEREMI MMA de Valparaíso, donde se da cuenta expresa de no constatar la presencia de alguno de los tres criterios que contempla el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.020 para la delimitación de humedales. Al respecto, señaló que, si bien para aplicar el literal s) del artículo 10 de la Ley 19.300 no se requería un reconocimiento formal de humedal urbano, siendo suficiente un reconocimiento material de las características físicas y de la verificación de su emplazamiento en el límite urbano, los antecedentes proporcionados solo daban indicios que requerían mayor rigor para verificar las características. Por tanto, se desechó esta alegación, afirmando que no ha existido una vulneración del deber de protección de humedales, ni una infracción a lo dispuesto en la normativa ambiental.

R-397-2023	30/05 /2024	2TA.	Molibdenos y Metales S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Salud R.M.	N°8.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira (redactor) y Cristián López Montecinos.	-	No.	Responsabilidad ambiental, Saneamiento de suelos, manejo de residuos.	-	-	Molibdenos y Metales S.A.	Secretaría Regional Ministerial de Salud RM.	-
----------------------------	-------------	------	---	------	----------	--	---	-----	---	---	---	---------------------------	--	---

La presente sentencia resuelve un recurso de reclamación presentado por la sociedad Molibdenos y Metales S.A. (Molymet), donde se buscó que se deje sin efecto la R.E. N° 5.854/2022 de la SEREMI de Salud de la RM. La resolución reclamada rechazó una solicitud de invalidación presentada por la reclamante, y encargó solidariamente a Molymet y EFE el retiro de materiales que contengan asbesto (MCA). Todo ello en el contexto de un procedimiento previo de responsabilidad por Daño Ambiental que condenó a ambas partes de forma solidaria.

Para efectos de sostener su pretensión, la reclamante señaló que la resolución impugnada presentó ilegalidades en tanto se excede del contenido de lo fallado en la sentencia Rol R-209-2019, del 2TA, donde se resolvió que el hallazgo de MCA resultaba ser un hecho sobreviniente a las obligaciones dispuestas en la sentencia de condenatoria por Daño Ambiental.

El tribunal, por su parte, precisó el concepto de saneamiento, dando a entender su compatibilidad con las acciones de retiro de MCA objeto del recurso. A lo anterior, añadió que la SEREMI de Salud contempla amplias competencias que le permiten calificar discrecionalmente la idoneidad de un plan de saneamiento de suelos, sin que la aparición del asbesto como un hecho sobreviniente implique una eximición del deber de retirarlo, como parte de la obligación de saneamiento.

Respecto del carácter solidario de la obligación, el tribunal entiende que es incuestionable, pues así lo estimó la Corte de Apelaciones, y lo confirmó la causa Rol N°209-2019 del 2TA.

Finalmente, el recurso fue rechazado en todas sus partes, considerándose que la resolución reclamada no evidencia ilegalidad alguna, en tanto la naturaleza de la obligación de saneamiento comprende naturalmente la del retiro de asbesto.

R-418-2023	27/05 /2024	2TA.	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos.		No.	Suelo - recurso de invalidación - acto trámite.	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo.	Minería.	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo.	Superintendencia del Medio Ambiente.	
<p>La causa se inició por una reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, interpuesta en contra de la R.E. N° 1.366 de la SMA, de 3 de agosto de 2023, por cuyo medio se resuelve, declarando inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en contra de la R.E. N° 2.158 de 2021, que a su vez declaró inadmisibles un recurso de invalidación interpuesto en contra de la R.E. N° 1.584 de 12 de julio de 2021, por la cual se había reiterado un requerimiento de información a Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., con relación a una denuncia vinculada con la actividad extractiva de áridos que esta desarrollaba en la ribera del Río Maipo, sector San Juan de la comuna de San Antonio. Como controversia, el tribunal sólo se refirió a la procedencia del recurso jerárquico declarado inadmisibles, señalando que el acto impugnado a través del recurso jerárquico no reunía las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo que tenga por objeto arribar a una decisión final respecto de los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, responden al ejercicio de la potestad que detenta la SMA para recabar información que le permita adoptar una decisión en orden a iniciar un procedimiento administrativo, por eventual infracción a la normativa ambiental aplicable, o bien, simplemente desestimar los hechos denunciados, por lo que la decisión de la SMA se ajustó a derecho. Por lo anterior, se rechazó la reclamación interpuesta.</p>														

<p>R-56-2022 (acumula R-57-2022, R-60-2022, R-59-2022, R-61-2022, R-61-2022, R-63-2022).</p>	<p>22/05 /2024</p>	<p>3TA.</p>	<p>Pedro Otto Schuler y otros con Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>N°11.</p>	<p>Acoge.</p>	<p>Javier Millar Silva (redactor), Iván Hunter Ampuero, y Sibel Villalobos Volpi.</p>	<p>-</p>	<p>No.</p>	<p>Humedales, finalidad del acto, Planificación urbana.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Pedro Otto Schuler Gudenschwager, Sr. Germán Cristian Klempau Schüler, Sr. Ricardo Enrique Klempau Schüler, Sr. Cristián Pablo Klempau Schüler, Sr. Alfredo Pedro Klempau Schüler, Sra. Carla Andrea Lorenzini Gavilán, Sr. Leopoldo Luis Alejandro Lorenzini Gavilán, Sr. Juan Pablo Lorenzini Gavilán, Sra. Nora Binder Fehrenberg, Sr. Pedro Angelo Carmelo Schuler, Sr. Joao Gustavo Carmelo Schuler, Sra. Verónica Cristina Carmelo Schuler, Sr. Flavio José Angelo</p>	<p>Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>-</p>
--	--------------------	-------------	--	--------------	---------------	---	----------	------------	---	----------	----------	---	---------------------------------------	----------



												<p>Carmelo (ROL 56-2022); Inversiones Alcri Limitada, Sr. Aldo Augusto Vergara, Jaramillo, Sociedad De Inversiones Aleol Spa, Sociedad De Asesorías Médicas Y Dentales Fischman Gluck Ltda, Sr. Andrea Catalina Lira Droguett, Sr. Christian Andre Verchere Alfonso, Sr. Luis Felipe Olavarría Advis, Sra. Constanza Villalón Santa María, Sra. Isabel Cristina Troncoso Maldonado, Sr. Juan Claudio Molina Pávez, Inversiones Monteverde, Sr. Óscar Andrés</p>		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

												<p>Mehech Castellón, Sra. María Cecilia Del Rosario Vargas Jullian, Inmobiliaria E Inversiones Santa Roberta Limitada, Inversiones Tecno Net Limitada, (R-59-2022); Sr. Luis Alberto Colipe Aburto, Sr. Mariano Colipe Aburto, Sra. Dorama Colipe Aburto, Sra. Flor María Colipe Aburto, Sr. Alfredo Huaiquifil Millahual, Sra. Lucrecia Colipe Aburto, Sr. Emiliano Colipe Aburto, Sra. Lucia Colipe Aburto, Sra. Millarayen Del Carmen</p>		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

															Colipe Aburto, Sra. Erica Cecilia Colipe Muñoz, Sra. Jacqueline Magaly Loza Colipe, Sr. Domingo Antonio Mendez Colipe, Sra. Gaby Del Carmen Muñoz Colipe, (R-59-2022); Inmobiliaria Península De Pucón S.A., Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Uno-Uno y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Uno-Dos y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-Uno Siete y Compañía, Inmobiliaria
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



													Península De Pucón S.A. A- Uno-Ocho y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Uno-Diez y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Uno-Once y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Dos-Diecisiete y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Dos-Veintiuno y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A- Dos-Veintidós y Compañía, Inmobiliaria Península De		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

													Pucón S.A. A-Dos-Veinticinco y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-Dos-Veintisiete y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-Dos-Veintinueve y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-Dos-Treinta y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-Dos-Treinta y Uno y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-Dos-Treinta y Dos y Compañía, Inmobiliaria Península De Pucón S.A. A-
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

													Dos-Treinta y Tres y Compañía, Inmobiliaria Nadic S.A., Inmobiliaria e Inversiones San Sebastián S.A., Inversiones ISC SPA, (R-60-2022); Sra. Olga Enelina Rascheja Kachele (R-61-2022); Hotel Antumalal S.A., Sra. Carmen Luz Recart Araya, Sr. Jaime Duch Higginson, Sra. María Elena Wood Montt, Sra. María Elena Montt Luco, (R-62-2022); Sr. José Miguel Calvo Puig, Sra. María Luisa Calvo Puig, Sra. Claudia Calvo Puig, Y Sr. Daniel Calvo Puig.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La sentencia en comento acumuló varios recursos de reclamación que buscan dejar sin efecto la R.E. N° 580/2022 del MMA que declaró como humedal urbano, el humedal denominado “La Poza y Delta del Trancura”, Lago Villarrica.</p> <p>De las alegaciones dispuestas en estos recursos el tribunal logró agrupar una serie de controversias, dentro de las cuales se encuentran algunas relacionadas con la forma y otras con el fondo de la resolución. En este sentido, sobre la forma del recurso, se optó por analizar principalmente si procedía realizar un proceso de consulta indígena de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT. Mientras que, respecto al fondo, el tribunal ahondó sobre si el MMA al efectuar la declaratoria, se apartaba del concepto de humedal urbano; si el MMA al declarar el Humedal Urbano incurría en una desviación de poder o fin; si la declaración del Humedal Urbano cumplía con la exigencia de motivación en relación con los requisitos del art. 8° del Reglamento, y; por último, si se vulnera el derecho de propiedad.</p> <p>El tribunal decidió que efectivamente se transgredió el deber de consulta indígena, el cual afecta principalmente a las pretensiones dispuestas en el Rol R-59-2022, al mismo tiempo que rechazó las reclamaciones relacionadas con el mal empleo conceptual de humedal urbano, y acogió la desviación del fin de los actos de la MMA, donde señaló que no hay información que permita justificar la conexión ecosistémica del sector con zonas urbanas, ni formaciones vegetacionales o especies en un hábitat que las haga susceptibles de protección de acuerdo al objetivo específico de la Ley N°21.202.</p> <p>Por lo anterior es que el recurso es acogido, indicando que el MMA se desvió del fin concebido para la protección de los humedales, al proteger un humedal situado fundamentalmente en una zona rural.</p>														
R-28-2023	30/05 /2024	3TA.	Sociedad Comercial El Tandil Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3.	Rechaza.	Javier Millar Silva (redactor), Iván Hunter Ampuero, y Carlos Valdovinos Jeldes.	-	No.	Norma de emisión de ruidos, Procedimiento Sancionatorio, SMA.	Pub Restobar Latitud Sur.	Equipamiento.	Sociedad Comercial El Tandil LTDA.	Superintendencia del Medio Ambiente.	-
<p>La sentencia analizada resolvió un recurso de reclamación presentado por la Sociedad Comercial el Tandil LTDA., donde se buscó que se deje sin efecto la R.E N° 976/2023 de la SMA, que en el fondo, sanciona al titular del Pub Restobar Latitud Sur de Concepción al pago de 25 UTA, por incumplir la norma de emisión de ruidos.</p> <p>Para efectos de sostener su pretensión, la reclamante señaló que la resolución impugnada adolece de ilegalidad en tanto, no se consideraron otras fuentes de emisión de ruidos presentes en la configuración de la infracción, no hubo conocimiento de la formulación de cargos, y por último, no se aplicó de forma correcta el art. 40 LOSMA.</p>														

El tribunal estimó que la notificación fue válida, en tanto se realizó conforme a ley y sin impedimento alguno; que los funcionarios de la SMA constataron un procedimiento de medición aplicado, en el cual se identificaron y corrigieron las posibles interferencias de ruidos de fondo, estando además en cumplimiento de la guía de este mismo organismo; y por último, también se estimó que se aplicó de forma correcta el art. 40 LOSMA, siendo improcedente la reducción de la multa.

Finalmente, el recurso fue rechazado en todas sus partes.

<p>R-10-2022 (acumula R-13-2022, R-17-2022, R-16-2022, R-19-2022, R-20-2022).</p>	<p>30/05 /2024</p>	<p>3TA.</p>	<p>Juan Silva Caileo con Fisco de Chile con Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>N°11.</p>	<p>Acoge.</p>	<p>Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero, y Sibel Villalobos Volpi.</p>	<p>-</p>	<p>No.</p>	<p>Humedales, motivación deficiente del acto administrativo, vicios en el procedimiento administrativo.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Juan Silva Caileo, Ebel Hnos. y Cía., Comité de Administración del Condominio Alto del Bosque, Agrupación Gayi, Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, Inmobiliaria Rossan Ltda., e Inmobiliaria Pelluco Alto S.A.</p>	<p>Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>-</p>
---	--------------------	-------------	--	--------------	---------------	--	----------	------------	---	----------	----------	---	---------------------------------------	----------

Diversas personas, tanto naturales como jurídicas y Organizaciones Sociales, presentaron reclamaciones - que fueron acumuladas- en contra de la R.E. N°1408 del MMA, que declaró el humedal urbano "Valle Volcanes". En concreto, las alegaciones solicitaron declarar nulo el procedimiento administrativo, y/o dejar sin efecto la resolución reclamada por diversos motivos, entre ellos, vulnerar los principios de imparcialidad, racional y justo proceso, contradictorio y de congruencia. Respecto al principio de imparcialidad, se indicó que el MMA favoreció a organizaciones comunitarias y ecologistas sin sustento técnico, en perjuicio de los dueños de los terrenos afectados. En cuanto al racional y justo procedimiento, se alegó que no se permitió producir pruebas técnicas adecuadas para dar por acreditados los supuestos debatidos. Por su parte, respecto al principio contradictorio, indicaron que no se informó de manera transparente la realización de diligencias probatorias en terreno. Por último, respecto al principio de congruencia, se indicó que el MMA inició la delimitación con una superficie de 26, 8 hectáreas y terminó con 189,3 hectáreas, sin razones técnicas suficientes. En relación con lo anterior, también se alegó la falta de motivación, ya que en algunos predios no se cumplía ninguno de los criterios del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, y que los documentos técnicos del MMA han seguido una metodología sin sustento metodológico oficial. Adicionalmente, se alegó que el procedimiento administrativo violó los principios de participación, racionalidad y razonabilidad, causando indefensión y afectando en su esencia los derechos de propiedad de la empresa, lo que constituye una expropiación regulatoria. En otro orden de ideas, se alegó una desviación de poder, indicando que el objetivo de la declaratoria es frenar la presión inmobiliaria, pero también se declaró como humedal urbanos superficies de dueños que no eran una empresa inmobiliaria.

En un sentido contrario, la organización ecologista Agrupación Gayi solicitó aumentar la superficie. Por su parte, el MMA solicitó el rechazo de las reclamaciones, ya que el humedal fue identificado en el Inventario Nacional de Humedales, siendo éste de carácter natural, ubicado dentro del límite urbano, con lagunas conectadas intermitentemente conforme al flujo de la cuenca, y cuenta con un paño importante de vegetación hidrófita. Agregó que, para la delimitación se hizo trabajo de gabinete y paralelamente fase de campo, para la aplicación en terreno de los criterios que definen un humedal; tras esto se desarrolló la cartografía de los límites. En tercer término, señaló que el MMA obró en el ejercicio de sus facultades, y que el procedimiento administrativo se efectuó conforme a derecho, dando cumplimiento a los principios de juridicidad, congruencia y racionalidad al analizar la pertinencia de los antecedentes presentados en el periodo de información pública. Así, todas las áreas reclamadas cumplieron con los criterios del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, señalando además que el aumento en la superficie no fue arbitrario, encontrándose justificado. Se descartó también la desviación de poder, pues en esta subyace la única motivación que es resguardar ecosistemas claves para el bienestar de las comunidades locales y la conservación de la biodiversidad nacional, entre otros argumentos.

El tribunal acogió las reclamaciones y dejó sin efecto la resolución que declaró como humedal urbano al denominado "Humedal Valle Volcanes" por vicios en el procedimiento y una motivación deficiente de la resolución, en base a los siguientes argumentos: (i) la propuesta original no permitía a los administrados suponer que se verían afectados por el polígono propuesto y, por tanto, se debió decretar un nuevo periodo de información pública para asegurar el derecho a ser oídos en el procedimiento, así como aportar antecedentes en defensa de sus intereses; (ii) Respecto a la debida motivación de la declaración, el tribunal señaló que uno de los objetivos del procedimiento administrativo es la delimitación del humedal urbano en relación con los criterios que fundan la delimitación, y que la ampliación en la delimitación original se hizo por remisión a un documento denominado "Informe de visitas a terreno", que no indicó autores, fecha de elaboración o de incorporación al expediente, así como coordenadas geográficas. Este contenía afirmaciones que no se encontraban en el expediente administrativo, además de realizar un muestreo vegetacional sin descripción de metodología, falta de indicación de puntos muestreados, etc. A partir de ello, se concluyó que el humedal en estudio no presentaba límites claros, lo que dificultaba su delimitación, no siendo posible corroborar si se aplicó una metodología y si ésta se habría ejecutado adecuadamente. Tampoco se podía determinar si se logró demostrar la dominancia de la cobertura vegetacional por plantas hidrófitas o halófitas, ni si se conocían las condiciones ambientales normales del sector. Por tanto, no era posible justificar fundadamente la delimitación del humedal y, a partir de ello, no era posible validar los criterios de delimitación de superficie del humedal. Sin embargo, se reconoce que hay lugares donde se cumplen los criterios, por tanto, el reproche no es la existencia misma de humedales, sino que su correcta delimitación.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.



3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
87566-2023	02/05/2024	Corte Suprema.	Isaac Mauricio Carrasco Pardo con Alvaro Eduardo Hillerns Velasco.	(PENAL) Nulidad.	Acogida parcialmente.	Leopoldo Llanos S., las Ministras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H. Ministra Suplente Eliana Quezada M. Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G.	-	-	Pía Tavorari Goycoolea.	Recurso de nulidad, Residuos peligrosos.	Gestión de Residuos.
<p>La Corte Suprema acogió parcialmente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del TOP de Concepción que condenó a Edmundo Nosor, Enrique Piraino Suez, Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Carlos Andrés Lizana Guerrero a la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, contemplado en el artículo 44 inciso 1° de la Ley N° 20.920. El recurso invocó una causal de nulidad principal y dos subsidiarias. La causal principal es la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en base a que, para fundar la condena de los acusados se utilizaron las declaraciones de dos testigos que pudieron comunicarse entre ellos, luego que uno prestara declaración en el juicio. Esta causal fue rechazada por la Corte Suprema por falta de fundamento, en cuanto la Corte desestimó que se acreditara en el recurso un nexo causal entre la vulneración a las garantías que se alegan infringidas y el resultado del juicio, en especial considerando que existían las declaraciones de otros testigos y peritos que la defensa pudo contrainterrogar en el juicio oral sin inconvenientes, así como documentos que corroboran lo expresado por ellos y que se refieren a la participación de los tres acusados; Subsidiariamente invocaron la causal contemplada en el artículo 373 letra b), la que subdivide en dos acápites. El primero fue acogido por la Corte Suprema, el que dice relación a la errónea aplicación del derecho en cuanto a la interpretación que la sentencia hace de la RCA N° 53 del año 2005, supuestamente incumplida, pues los jueces estimaron que ella no permitiría la utilización del sistema de tratamiento de riles para aguas oleosas, resultante del drenaje de un crudo aditivado en base a formaldehído, el que, en su concepto, constituye un residuo peligroso, operación que necesariamente requería para su realización del otorgamiento de los permisos pertinentes emitidos por las autoridades competentes. El razonamiento de la Corte para acoger esta causal fue, desde el considerando 10 al 15 el análisis del bien jurídico protegido, el objeto material y las conductas que sanciona el tipo penal del artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.290. Luego en el considerando 16) y ss. desarrolla las razones por las que se puede considerar a un elemento como “residuo peligroso” y, finalmente, en el considerando 18) concluye que ni el petróleo iraní, como tampoco el ácido sulfhídrico y las aguas drenadas del crudo pueden encuadrarse dentro del tipo penal establecido en el artículo 44 inciso primero del Código Penal, por lo que mal pueden ser sancionados los acusados como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, al no concurrir el objeto material establecido por el legislador.</p>											

251.149-2023	06/05/2024	Corte Suprema.	Municipalidad De Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente.	(Civil) Casación Ambiental.	Rechazada.	Ministros Adelita Ravanales, Mario Carroza, Hernán Crisosto (ministro suplente), y los abogados integrantes Raúl Fuentes y María Angélica Benavides.	-	-	Adelita Ravanales.	Recurso de casación en el Fondo, Facultades SMA, Ingreso al SEIA.	Rellenos sanitarios.
<p>La "Ilustre municipalidad de Ancud", en el contexto de la alerta sanitaria por COVID 19, obtuvo por parte de la SMA una autorización para realizar operaciones de relleno sanitario. Sin embargo, posteriormente fueron multados, por no seguir el protocolo para obtener una RCA favorable, lo que implicaba un estudio o declaración de impacto ambiental a través del SEIA. Ante esto, la municipalidad dedujo reclamación de ilegalidad ambiental alegando que la autorización de la SMA, sumada al contexto de alerta sanitaria sirven como causales de justificación para no someterse al SEIA. Sin embargo, en el desarrollo de la causa ante el 3TA, se logró acreditar que la SMA desde un principio había exigido a la municipalidad que ingresara al SEIA, cuestión que no se cumplió y que desencadenó la multa correspondiente. Con esto el 3TA rechazó el reclamo de ilegalidad, criterio que es replicado por la Excmá Corte Suprema conociendo de este recurso de casación en el fondo.</p>											
248.546-2023	06/05/2024	Corte Suprema.	Salute Per Aqua SpA con Superintendencia del Medio Ambiente.	(Civil) Casación Ambiental.	Inadmisible.	Sergio Muñoz G, Ángela Vivanco, Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Pedro Águila Y. y Gonzalo Ruz L.	-	-	Mario Carroza.	Recurso de casación en el fondo y en la forma, ruidos molestos.	Ruidos molestos.
<p>La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, por manifiesta falta de fundamento, y rechazó el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por la Sociedad Salute Per Aqua SpA, dueña del restaurante pizzería Huentelauquén de La Serena. El recurso buscó impugnar la sentencia del 1TA que rechazó la reclamación interpuesta por la referida sociedad conforme al Art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que buscaba anular las Rs. Exs. N° 1.133/2022 y N° 1.686/2019, las cuales sancionaban a la recurrente por ruidos molestos.</p>											
147.155-2023	09/05/2024	Corte Suprema.	Carlos Fabián Herrera Toledo con Max Andrés Didier Valdés.	(Civil) Casación Ambiental.	Rechazada.	Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L.	-	-	-	Recurso de casación en el Fondo y en la Forma.	Loteos rústicos.

	<p>Este 9 de mayo, la Corte Suprema dictó sentencia en la causa Rol N° 147.155-2023, vinculada a la causa ventilada ante el 1TA, Rol D-11-2021, caratulado “Carlos Fabián Herrera Toledo con Max Andrés Didier Valdés”, declarando inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el demandado en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal el 2 de junio de 2023, en la que los sentenciadores ordenaron medidas cautelares innovativas tendientes a impedir que un loteo generado producto de subdivisión predial continuase sin los permisos pertinentes, así como las fiscalizaciones de los órganos competentes, dado el inminente uso de este sector con fines distintos al agrícola. La Corte declaró inadmisibles los recursos, porque las medidas cautelares, decretadas por el 1TA, no presenta las características de las resoluciones contenidas en los artículos 766 y 767 del código de procedimiento civil, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, ni de una dictada en segunda instancia que adolezca de los defectos en aludidos precedentemente.</p>										
241.861-2023	14/05/2024	Corte Suprema.	Agrícola San Guillermo Limitada con Ministerio de Obras Públicas - DGA.	(Civil) Casación en el Fondo.	Rechazada.	Ángela Vivanco., Mario Carroza., Jean Pierre Matus., Ministro suplente Juan Manuel Muñoz., y Abogado integrante Pedro Águila.	-	-	Jean Pierre Matus.	Recurso de casación en el fondo, Disponibilidad de aguas, Derecho de aprovechamiento.	Aguas.
<p>La empresa "Agricola San Guillermo Limitada", solicitó a la DGA la transformación de un derecho de aprovechamiento provisional a definitivo, en conformidad del art 67 del Código de Aguas, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley. Sin embargo, esta solicitud es denegada por la DGA basándose en los siguientes argumentos. Primero: el pozo que busca declarar como derecho definitivo se ubica en un sector denominado "el monte", el cual está declarado como área de restricción para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas. Segundo: un informe técnico demostró que no existe disponibilidad de recurso hídrico para otorgar nuevos derechos en calidad de definitivos. Tercero: La Ley N°21.435 modificó el Código de Aguas el año 2022 y actualmente no existe texto legal que permita transformar un derecho provisional en definitivo, y al igual que la Corte de Apelaciones, la DGA estimó que por tratarse de una norma sustantiva de derecho público y no adjetiva o procesal, debía regir <i>in actum</i>. Ante esto la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso interpuesto, basándose en los argumentos mencionados, criterio que es replicado por la Corte Suprema, haciendo énfasis en el grado de protección específico que tiene el sector donde se buscaba establecer derechos definitivos de aprovechamiento.</p>											
147.121-2023	13/05/2024	Corte Suprema.	Parada Herrera Roberto con Dirección General de Aguas.	(Civil) Casación en el Fondo.	Rechazada.	Sergio Muñoz., Ángela Vivanco., Adelita Ravanales., Mario Carroza., y Abogado integrante Enrique Alcalde.	-	-	Enrique Alcalde.	Recurso de casación en el fondo, Dirección general de aguas, Exploración y explotación de aguas subterráneas, Requisitos de publicidad.	Aguas.
<p>El conflicto planteado en la causa nació de una solicitud de exploración de aguas subterráneas en terrenos correspondientes a bienes nacionales ubicados en las comunas de Copiapó y Diego de Almagro (provincia de Chañaral), lo que implicó la obligación de publicar un extracto de dicha solicitud en un diario o periódico de cada una de las provincias que comprenda el área de explotación; y si no lo</p>											

	<p>hubiere, en uno de la capital de la o de las regiones correspondientes. Ante esto el solicitante se dispuso a realizar publicaciones en el diario oficial, en el diario electrónico central web, en el diario Chañarillo y en la radio Nuevo Mundo, publicaciones que fueron impugnadas por la parte recurrente que denuncia. Esto, por faltar una publicación en el diario de la provincia de Copiapó, al ser esta parte de la zona afectada con la solicitud. Sin embargo, la DGA destacó que Copiapó no cuenta con un diario específico de su provincia, además que el diario "El Chañarillo" tiene difusión regional, con lo que no puede concluirse que este sea solo de la provincia de Chañaral, con lo que se cumple plenamente con los requisitos de publicidad, ya que a pesar de no tener publicaciones en cada uno de los sectores afectados, si se publicó el extracto en un diario de difusión regional lo cual se encuentra respaldado expresamente en el art 131 del código de aguas.</p> <p>La Corte decide rechazar la acción, en razón de que, habiéndolo realizado las publicaciones de la manera señalada, se estaría cumpliendo con lo dispuesto en ella.</p>										
87856-2023	13/05/2024	Corte Suprema.	Cayún con Ministerio de obras públicas - (DGA).	(Civil) Apelación recurso de protección.	Acogida parcialmente.	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz., Sra. Ángela Vivanco., Ministra suplente Sra. Dobra Lusic., y los Abogados integrantes Sr. Diego Munita., y Sr. Ricardo Abuauad.	-	-	Sr. Diego Munita.	Consulta indígena, ingreso al SEIA.	Obras Públicas.
<p>La comunidad indígena Mapuche Domingo Cayún Panicheo interpuso una acción de protección en contra el Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos y del Cuerpo Militar de Trabajo (en adelante CMT), por infringir las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, argumentando que el desarrollo por parte de la recurrente de un proyecto de construcción de un camino internacional que conectaría la localidad de Puelo con la ciudad Argentina de El Bolsón, se ubica a tan solo 300 metros del Nquillatuwe de la comunidad, y a menor distancia de las viviendas de los integrantes de la misma, con lo que se debe someter el proyecto a un proceso de consulta indígena, además de su ingreso al SEIA. Esto, por los impactos a este grupo humano perteneciente a pueblos indígenas, quienes solicitaron en definitiva la paralización de las obras mencionadas. Dicha solicitud fue acogida por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, lo que motivó al Ministerio de Obras Públicas a interponer un recurso de apelación en contra de esta sentencia basándose en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a la ejecución de las obras, la recurrente destacó que el camino que se busca construir pretende sacar del aislamiento a lugareños del sector, permitiendo la comunicación e integración hacia los sectores poblados, lo que mejoraría su calidad de vida y ofrecería oportunidades laborales en el ámbito del turismo. - En cuanto al sometimiento del proyecto al SEIA, la recurrente expresó que del tenor del artículo 10 de la Ley N°19.300 en su letra e), deben someterse al SEIA autopistas y caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas, y en concordancia, citó el artículo 8 del RSEA que define lo que se entiende por área protegida, estimando que ninguna de las categorías concurren en la especie, con lo que no se cumple con los requisitos para someterse al SEIA. Ante esto la Corte Suprema consideró respecto al sometimiento del proyecto al proceso de consulta indígena, que del análisis de los artículos 26 y 27 del RSEA, y del art 13 del reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena, se puede concluir que el proyecto puede someterse a consulta incluso si existen dudas en relación a la afectación de pueblos indígenas, y que tomando en cuenta las circunstancias del caso, existe la necesidad de realizar la consulta de oficio por el ministerio o servicio correspondiente, además de la posibilidad de que cualquier persona interesada solicite fundadamente esta consulta como se dio en autos. 											

	<p>- Respecto al sometimiento del proyecto al SEIA, la Corte - en su considerando sexto - establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, con lo que todos los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deberán ser evaluados, haciendo énfasis que este ha sido el criterio sostenido por la Corte en cuanto a si el artículo en comento es de aplicación general o taxativa.</p> <p>Con lo que termina por confirmar la sentencia apelada, con declaración, que se acoge el recurso para el solo efecto de que se realice el ingreso del proyecto en la actual etapa a desarrollar al SEA para ser sometido a la evaluación ambiental pertinente.</p>										
21321-2023	02/05/2024	C.A. Concepción.	Contreras con Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.	Protección.	Rechazada.	Ministros (as) Sr. Fabio Jordan., Sr. Rafael Andrade., y ministra suplente Sra. Margarita Sanhueza.	-	-	Sr. Rafael Andrade.	Acción de Protección.	Locales y establecimientos públicos.
<p>Luego de una serie de denuncias, primeramente ante la SEREMI de Salud, y luego a la SMA, además de solicitudes al Municipio, todas insatisfactorias; la actora recurrió contra la Municipalidad de Los Ángeles y el Centro de Eventos Portal Paraíso, centro de entretenimiento nocturno, por la contaminación acústica de sus eventos que perjudican el descanso nocturno y entorpecen las actividades de la recurrente, debido a su alta emisión sonora desde la pandemia. La Corte rechazó el recurso al estimar la inexistencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe los derechos de la recurrente; sin perjuicio de constatar una gran lentitud en los procedimientos de fiscalización y sistematización respecto a las denuncias por la SMA, dándole un plazo de 20 días para emitir un informe final de fiscalización ambiental pendiente.</p>											
21107-2023	03/05/2024	C.A. Concepción.	María Isabel Garces Cuevas/ Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz.	Protección.	Rechazada.	Ministros (as) Sra. Viviana Iza Miranda., Sr. Rafael Andrade., y Fiscal judicial Sra. María Durán.	-	-	Sra. Viviana Iza Miranda.	Acción de Protección, Evaluación Ambiental.	Obras públicas.
<p>La recurrente interpuso un recurso en contra la Municipalidad de San Pedro de La Paz, alegando observar una serie de irregularidades en el lecho del río Bio Bio en el sector de Villa Spring Hill, donde se proyecta el paso del proyecto Costanera Sur, lugar que frecuenta pues es donde vive. Expresó que esas irregularidades acrecientan graves riesgos para los ecosistemas naturales y para la población aledaña, acompañando una serie de argumentos, y solicitó se ordene al Municipio contar con los estudios de impacto ambiental y medidas necesarias para que el proyecto sea lo menos invasivo posible, además de establecer un plan de mitigación efectivo para los vecinos, flora y fauna afectados por la construcción de la costanera, así como medidas de compensación por los daños a los espacios afectados. La Corte rechazó el recurso, por no encontrar probado que la recurrida haya incurrido en un acto arbitrario o ilegal.</p>											
19-2024	06/05/2024	C.A. Puerto Montt.	Triviño/ Movitex Construcción SPA.	Protección.	Rechazada.	Ministro suplente Sr. Moisés Montiel., y Abogado integrante Sr. Mauricio	-	-	Sr. Mauricio Cárdenas.	Acción de protección, Agotamiento vía administrativa, Facultades SMA.	Obras Públicas.

						Cárdenas.					
<p>La recurrente en esta causa es el Comité de Agua potable rural Huincha, el cual está encargado de velar por el abastecimiento de agua potable rural a la comunidad. Interpuso una acción de protección en contra de la empresa de construcción Movitex S.P.A, alegando que la misma, en la realización de obras de mejoramiento de la ruta W 160 (que une los sectores de Caulin y Huincha), ha afectado en reiteradas ocasiones el sistema de agua potable, dejando a la comunidad sin acceso a este recurso por un periodo aproximado de 10 meses, lo que implicó que la recurrente incurriera en gastos de reparación de matrices o distribución de agua potable a través de camiones aljibe. Además, la recurrente denunció que la recurrida extrajo áridos dentro de la realización de las obras, además de disponer la tala de árboles nativos en forma ilegal. Ante esto, la recurrida se defendió señalando que la obra actualmente se encuentra recepcionada por la Dirección de Vialidad, y estuvo sometida en todo momento a la fiscalización pertinente, con lo que sus acciones se encontraban dentro de sus facultades y no son las generadoras del impacto que señala la recurrente. Además, señaló que el análisis de estas acusaciones debe ser evaluado por los organismos técnicos pertinentes, tales como la SMA o incluso CONAF, en el caso de tala de árboles.</p> <p>Ante esto, la Corte consideró que no existía un derecho indubitado, ya que las posturas de las partes señalaron hechos diferentes que no pudieron llegar a esclarecer en un recurso de protección, sino que se requiere acudir previamente a los procedimientos administrativos o judiciales que permitan a las partes rendir pruebas para esclarecer los hechos y el derecho. Se rechazó el recurso sin costas. Sin embargo, se dispuso que se remitan los antecedentes de la misma a la SMA a fin de que ésta tome conocimiento de los mismos, y adopte las medidas que correspondan.</p>											
474-2024	06/05/2024	C.A. Valdivia.	Ernst/ Inmobiliaria Guillermo Buhler SPA.	Protección.	Rechazada.	Ministros (as) Sr. Samuel Muñoz Weiz., Sra. María Soledad Piñeiro., y Rodrigo Carvajal Schnettler.	-	-	La sentencia no lo señala.	Acción de protección, Mitigación.	Inmobiliario.
<p>La recurrente dedujo acción de protección en contra de un proyecto inmobiliario que se encontraba en construcción y que colindaba con su vivienda, alegando que las obras emitían ruidos intensos y constantes, además de levantar grandes cantidades de polvo en suspensión, quitado privacidad a espacios exteriores de la vivienda como áreas verdes y terrazas. Por otro lado, la parte recurrida se defiende señalando que cumplió plenamente con la normativa aplicable al contar con los permisos de edificación, de instalación de faenas y autorización de instalación de grúas (todos emitidos por la DOM de Osorno), además de contar con un informe de inspección ambiental favorable respecto a las emisiones de ruidos. Ante esto la Corte consideró que los permisos emitidos permitían presumir que se ha dado cumplimiento a la normativa vigente, presunción que no logró ser revertida con la escasa prueba rendida por la recurrente, sumado a la naturaleza cautelar y urgente de la acción de protección, que a criterio de la Corte, no permite aplicar medidas en este caso, con lo que se rechazó el recurso sin costas.</p>											
24-2023	07/05/2024	C.A. Puerto Montt.	Fundación Invica/ I.Municipalidad de Puerto Montt - DISAM.	Reclamo de ilegalidad.	Acogida.	Ministros (as) Sr. Jaime Meza Sáez., Ministro suplente Sr. Moisés Montiel., y Abogado integrante Sra. María Paz Olavarría.	-	-	Sr. Moisés Montiel.	Humedales, Revocación del acto administrativo.	Humedales.

	<p>La Fundación Invica interpuso un reclamo de ilegalidad contra la Ordenanza Municipal "Para la protección y conservación de humedales urbanos de la comuna de Puerto Montt", solicitando que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto en todas sus partes, o se enmiende conforme a Derecho, en subsidio. Sostuvo que la ordenanza contraviene el marco regulatorio aplicable, vulnerando el principio de legalidad, extralimitando las facultades regulatorias de la Municipalidad. Esto, al establecer prohibiciones a la ejecución de determinadas actividades dentro de humedales urbanos, extendiendo el ámbito de aplicación a humedales en trámite de reconocimiento oficial e incluso a aquellos sitios que solo se encuentran catastrados. La Corte acogió el recurso, dejando sin efecto la Ordenanza atendida su manifiesta ilegalidad.</p>										
185-2020	07/05/2024	C.A. Santiago.	SQM Salar S.A. / Fisco de Chile (DGA) - (LTE) - Vuelve a tabla.	Reclamación contra Resolución DGA.	Acogida.	Ministras Sra. Mireya López., Sra. María Paula Merino y Ministra suplente Sra. Paulina Roncagliolo Hantke.	-	-	Sra. Paulina Roncagliolo Hantke.	Derechos de aprovechamiento, disponibilidad hídrica, salares.	Desarrollo minero en salares.
<p>Se dedujo recurso de reclamación por SQM Salar S.A., en contra de la R.E. N°2162 de 11 de noviembre de 2019 de la DGA, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la R.E. N°562 de 3 de abril de 2019, dictada por la misma institución, con el fin de dejarla sin efecto. Esta última permitió nuevas solicitudes de derechos de aprovechamiento de los sectores acuíferos A1, A2, A, B1, B, C1, C, N1, y N del Salar de Atacama, al presentar recarga suficiente para satisfacer la demanda de aguas subterráneas comprometida a 20 de julio de 2014 (hasta copar los volúmenes totales que estarían en el Informe Técnico DARH N°234 de 2014, y en la Minuta Técnica N°60 de 1999, informes presentado en la causa "Sociedad Química y Minera Salar S.A. con Dirección de Aguas", rol N°4987-2017). Así, la recurrente buscó que se estableciera la no disponibilidad de recursos hídricos para nuevas solicitudes. Dentro de sus argumentos, la recurrente señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que ya desde 1999 la misma DGA habría establecido que en el sector, el caudal efectivo correspondiente a los derechos concedidos sobrepasaba el recurso renovable de la zona. Particularmente, en las localidades de Tilopozo, Negrillar y Monturaqui no existía disponibilidad absoluta para nuevas constituciones. - Que SQM es portadora de una RCA favorable por el proyecto "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama". Al tener un interés directo en la mantención del equilibrio hidrogeológico del sector, adoptaron dentro de sus compromisos el de establecer un plan de monitoreo ambiental hidrogeológico, así como un plan de alerta temprana, ambos para la protección de los cuerpos lacustres de la zona. - Dentro de los límites legales para constituir nuevos derechos de aprovechamiento, se encuentran aquellos de los artículos 22 y 141 del Código de Aguas, los cuales siempre reconocen que debe existir disponibilidad de aguas para su constitución, y que no debe mediar perjuicio para derechos de terceros. Por otro lado, indicaron que se debe considerar el principio de la unidad de la corriente para resolver este tipo de solicitudes. <p>Por su parte, la DGA declaró estar actuando dentro del ámbito de sus competencias, sin cometer algún tipo de infracción. Por otro lado, señaló que la Minuta Técnica N°60 de 1999 y siguientes invocadas por el recurrente, no son únicas e inamovibles en el tiempo, teniendo la DGA la competencia para actualizar dichos actos administrativos emitidos.</p> <p>La Corte acogió la reclamación entablada, en razón a los siguientes fundamentos:</p>											

	<ul style="list-style-type: none"> - En revisión de la legalidad de la decisión administrativa reclamada, esto es la R.E. N° 2161 de 11 de noviembre de 2019, se observó que los datos de la misma minuta técnica N°60 fueron actualizados a través de los informes técnicos N°324 de febrero de 2012 y N°339 de 2013. - Sobre la primera infracción alegada, esto es, falta de disponibilidad del recurso, la Corte indicó que esta falta de disponibilidad ya había sido reconocida en la causa rol N°4987-2017, en donde se ordenó a la DGA a dictar una resolución. Analizando la conclusión técnica más actual de la DGA, la Corte pudo vislumbrar que efectivamente la zona 4 del sector C1 del salar no tendría disponibilidad de recurso. Asimismo, se observó que el sector C2 estaría sobreexplotado. - Sobre la segunda infracción, esto es, el perjuicio de terceros -y en particular de la reclamante-, este se vio por acreditado, al entender que la nueva constitución de derechos de aprovechamiento modifica el balance hídrico de la zona. 										
600-2023	09/05/2024	C.A. Iquique.	Compañía minera Punta de Lobos Limitada con Fisco de Chile - CDE.	(Civil) Casación en la forma.	Revocada.	Ministros Sr. Pedro Gutiérrez., Sr. Andrés Provoste y Abogado integrante Sr. Pablo Muñoz Bravo.	-	-	Sr. Andrés Provoste.	Servidumbre Legal minera, consulta de pertinencia.	Minería.
<p>Se interpuso recurso de casación en la forma, por rechazar la demanda interpuesta por su parte, la cual no tuvo por reconocida la servidumbre minera solicitada, por supuestamente afectar el plan regulador comunal de la comuna de Iquique, así como el Plan Regulador Intercomunal de la Región, y causar daño o impacto ambiental por su constitución.</p> <p>La Corte decidió revocar la sentencia apelada, y acoger la demanda deducida por Compañía Minera Punta de Lobos, en atención a que el tribunal de primera instancia concedió lo anterior en extrapetita de lo solicitado, además de excederse de los requisitos para la solicitud y constitución de una servidumbre minera.</p>											
1419-2024	14/05/2024	C.A. Concepción.	Marcelo Patricio Bersano Reyes con Empresa de servicios sanitarios del Bio Bio S.A. y otro.	Protección.	Acogida.	Ministros (as) Sr. Rodrigo Cerda., Sra Viviana Iza Miranda., y Ministra suplente Sra. Claudia Vilches Toro.	-	-	Sra. Claudia Vilches Toro.		Servicios sanitarios, alcantarillado.
<p>Un concejal de San Pedro de La Paz interpuso un recurso de protección contra la Municipalidad y ESSBIO por un flujo de aguas grises que recorría la red de aguas lluvias, producto de las obras de desobstrucción de la red de alcantarillado. La Corte acogió el recurso en favor de los habitantes de la comuna, en cuanto dispuso a la Municipalidad a adoptar, a la brevedad, todas las medidas de coordinación que fueren pertinentes con ESSBIO y la Junta de vecinos correspondiente al sector, como con los órganos de la administración competentes, debiendo elaborar un plan de trabajo en conjunto que deberá ser presentado a la Corte en 30 días con el objeto de propender a la mantención, conservación y resguardo de la Laguna Grande y el Humedal Bayona.</p>											

1485-2024	14/05/2024	C.A. Concepción	Juan Pablo Apoerer Brito con Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz (Vista conjunta con ROL ° 1419-2024 Protección).	Protección.	Acogida.	Ministros (as) Sr. Rodrigo Cerda., Sra Viviana Iza Miranda., y Ministra suplente Sra. Claudia Vilches Toro.	-	-	Sra. Claudia Vilches Toro.	Acción de Protección, Humedales, Contaminante.	Manejo de residuos, Humedales.
<p>Dos vecinos de San Pedro de La Paz interpusieron un recurso contra la Municipalidad, por la omisión ilegal de realizar las acciones que la ley le encomienda con el objeto de preservar, conservar y gestionar el cuidado del Humedal Bayona del Valle, provocando una situación de contaminación medioambiental y peligro a la salud de los vecinos. Señalaron que notaron la presencia de cadáveres de coipos y carpas, así como de limpiezas realizadas por funcionarios municipales en la superficie del humedal sin pertinencia técnica. Enviando cartas a la Dirección del Medio Ambiente, Alcaldía y Concejo municipal, sin respuesta, recurriendo a una fundación que emitió un informe constatando la presencia de contaminantes, enviando solicitudes a la Municipalidad, Seremi de Medio Ambiente y Servicio de Salud, sin respuesta satisfactoria. Solicitaron en definitiva ordenar a la recurrida a hacer uso de sus herramientas legales para ejecutar las acciones de cuidado con pertinencia técnica que permitan la recuperación, conservación y gestión del humedal.</p> <p>La Corte acogió el recurso sólo en cuanto dispone que la Municipalidad deberá adoptar todas las medidas de coordinación que fueren pertinentes con la Junta de vecinos y órganos de la administración competentes, debiendo elaborar un plan de trabajo en conjunto que deberá ser presentado a la corte en un plazo de 30 días.</p>											
1596-2024	17/05/2024	C.A. Concepción.	Montserrat Ninoska de la Fuente Abarzúa y otros con Sociedad concesionaria Puente Industrial S.A. y otra.	Protección.	Rechazada.	Ministros (as) Sra. Carola Rivas., y Ministra suplente Jimena Troncoso.	-	-	Sra. Carola Rivas.	Acción de Protección, Afectación sistemas de vida.	Obras públicas.
<p>La actora, en representación de sí misma y otros residentes de la Población Padre Hurtado, comuna de Hualpén, recurrió en contra PISA y FCC CONSTRUCCIÓN S.A, indicando que las afectadas residen a un costado de la Costanera Bio Bio, la cual está siendo intervenida por la construcción del puente industrial Bio Bio. Dicha construcción, en terreno de humedales - que por su naturaleza requieren ser drenados y rellenados -, provocó una serie de ruidos aumentados y molestos, así como una serie de vibraciones equiparables a temblores, entre otras medidas en extremo molestas y continuas, alterando la integridad física y psíquica de los residentes. Solicitó se ordene el cese de los actos. La corte rechazó el recurso al no vislumbrar ninguna acción arbitraria o ilegal.</p>											
17654-2023	20/05/2024	C.A. Concepción.	Inmobiliaria Eco Desarrollo Urbano SPA/ Empresa de servicios sanitarios del Bio Bio S.A (Vista de la causa en	Protección.	Acogida.	Ministro Sr. Camilo Álvares Órdenes., Ministra suplente Sra. Claudia Andrea Vilches., y Fiscal judicial Sr. Hernan Amador Rodriguez.	-	-	Sr. Camilo Álvares Órdenes.	Acción de protección, Contaminante, Planes de prevención y descontaminación.	Servicios sanitarios. Manejo de residuos.

			conjunto con recurso de protección rol 17407-2023).								
<p>La Inmobiliaria Eco Desarrollo Urbano S.A. interpuso una acción de protección en contra de la empresa de Servicios Sanitarios del Biobío S.A (en adelante ESSBIO), alegando que, en el marco de una relación contractual, se solicitó disponer de medidas sanitarias que permitan el manejo de las aguas servidas del proyecto habitacional. Sin embargo, la empresa recurrida solamente dispuso dos contenedores de diez mil litros de capacidad cada uno, en vez de establecer una planta de tratamiento de estas aguas. Se sumó el muy mal estado de los contenedores, debido a que ESSBIO no ha realizado sus labores de vaciado de los estanques en forma habitual, lo que generó grandes acumulaciones de aguas servidas que atentan contra la salud de los habitantes, sumado a registros de desbordamiento de estas aguas que han llegado hasta la bahía de concepción, afectando la flora y fauna del lugar. En su defensa, la recurrida señaló que su actividad se encontraba dentro del marco regulatorio de tratamiento de aguas servidas, alegando que la recurrente sólo buscó que se instale otra forma de recolección, a pesar de que la dispuesta por la empresa cumplía plenamente con los requerimientos sanitarios. Ante esto, la Corte de Apelaciones de Concepción centró sus considerandos en el manejo de los contenedores de aguas servidas, para lo cual solicitó un informe a la división jurídica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la cual dio fe de que existían denuncias previas por el mal estado de las fosas, además de no contar estas ni con señaléticas ni tapas que impidan el desborde de las mismas. Se acogió la acción de protección interpuesta, ordenando a ESSBIO dar cumplimiento cabal a su obligación de disponer las medidas sanitarias que impidan el derramamiento de las aguas servidas en el proyecto inmobiliario de la recurrente.</p>											
17407-2023	24/05/2024	C.A. Concepción.	Inmobiliaria San José del mar SPA con ESSBIO S.A. (Vista de la causa en conjunto a la causa rol 17654-2023).	Protección.	Acogida.	Ministro Sr. Camilo Álvares Órdenes., y ministra suplente Sra. Claudia Vilches.	-	-	Sr. Camilo Álvares Órdenes.	Acción de protección, Contaminante, Planes de prevención y descontaminación.	Servicios Sanitarios. Manejo de residuos.
<p>Debido a que la vista de la causa se hizo en conjunto con la causa rol 17654-2023, la Inmobiliaria San José del Mar limitada, en los mismos términos que la anterior pero presentándose como la empresa dueña del fundo donde ocurrieron los hechos, interpuso una acción de protección en contra de la empresa de Servicios Sanitarios del Biobío S.A, alegando igualmente que en el marco de una relación contractual, se solicitó a esta disponer de medidas sanitarias que permitan el manejo de las aguas servidas del proyecto habitacional. Sin embargo, la empresa recurrida solamente dispuso dos contenedores de 10.000 litros de capacidad cada uno, en vez de establecer una planta de tratamiento de estas aguas, sumado a que estos estanques. Estos se encontraban en muy mal estado debido a que ESSBIO no había realizado sus labores de vaciado de los estanques en forma habitual, lo que generó grandes acumulaciones de aguas servidas que atentaron contra la salud de los habitantes, sumado a registros de desbordamiento de estas aguas que habían llegado hasta la bahía de Concepción, afectando la flora y fauna del lugar. En su defensa, la recurrida reiteró los argumentos de la causa anterior, señalando que su actividad se encontraba dentro del marco regulatorio de tratamiento de aguas servidas, alegando que la recurrente sólo buscó que se instale otra forma de recolección a pesar de que la dispuesta por la empresa cumplía plenamente con los requerimientos sanitarios, negando que exista un problema de recolección, y señalando que la empresa realiza la recolección de aguas servidas conforme a la normativa sanitaria. Ante esto, la Corte de apelaciones de Concepción aplicó el mismo criterio que la causa anterior, centrando sus considerandos en el manejo de los contenedores de aguas servidas, y solicitando informe a la división jurídica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la cual da fe de que existen denuncias previas por el mal estado de las fosas, además de no contar estas ni con señaléticas ni tapas que impidan el desborde de las mismas. Con lo que termina también por acoger la acción de protección interpuesta, ordenando igualmente a ESSBIO dar cumplimiento</p>											

cabal a su obligación de disponer las medidas sanitarias que impidan el derramamiento de las aguas servidas en el proyecto inmobiliario de la recurrente.											
437-2024	24/05/2024	C.A. Valparaíso o.	Muñoz/ Servicio de evaluación ambiental de la región de Valparaíso y otros.	Protección.	Rechazada.	Ministros (as) Sr. Mario Gomez Montoya., Sra. María del rosario Valdés., y Abogado integrante Felipe Gorigoitita Abbot.	-	-	La sentencia no lo señala.	Acción de protección, Agotamiento vía administrativa, Ingreso al SEIA, Humedales, Facultades SMA, Resolución SMA.	Inmobiliario
<p>Unos Vecinos de la ciudad de Viña del Mar dedujeron una acción de protección en contra de "Inmobiliaria Silva S.A.", "Inmobiliaria Agua Santa S.A.", "Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso" (en adelante SEA), y la "Superintendencia de Medio ambiente" (SMA), en donde denunciaron la afectación de sus derechos fundamentales contenidos en los numerales 1° y 8° del art 19 de la Constitución Política de la República. Estas vulneraciones se habrían producido a raíz de la ejecución de un proyecto inmobiliario denominado "Edificio Mira al Mar", el cual se encontraría afectando un humedal ubicado dentro de los límites urbanos de la ciudad, denominado como "Quebrada Ekuwun", el cual se encontraba en proceso de estudio por la Municipalidad de Viña del Mar para solicitar la declaración de humedal urbano por parte del MMA. En cuanto a los antecedentes de la causa, el 22 de agosto del 2022 el titular del proyecto ingresó una consulta al SEA para establecer si es o no necesario someterse al SEIA por las causales establecidas en las letras a), g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, a la cual el SEA de Valparaíso respondió descartando la concurrencia de las causales g), h) y p), pero estableciendo que si concurría la causal a), con lo que el proyecto debía someterse al SEIA. Además, señaló que no se iba a pronunciar sobre la letra s), ya que el proyecto solo requería una causal para someterse al SEIA, con lo que pronunciarse sobre otras (aunque puedan ser procedentes), resulta inoficioso. Ante esto, el titular del proyecto dedujo un recurso de reposición que terminó siendo acogido por la autoridad administrativa, ya que ésta consideró que, en realidad, no procedían los presupuestos de la letra a) en el caso, determinando que el proyecto no debía someterse al SEIA, pero omitiendo cualquier pronunciamiento sobre la causal contenida en la letra s) del art 10, puesto que la resolución recurrida no hizo referencia alguna a dicha causal.</p> <p>Son estos los fundamentos de hecho que llevaron a la recurrente a postular como omisiones ilegales o arbitrarias, la falta de pronunciamiento por parte del SEA de Valparaíso sobre la causal s) contenida en el artículo 10 de la Ley N°19.300, tomando en cuenta que esta causal no fue en ningún caso descartada, sino que solo omitida por eficiencia del acto administrativo.</p> <p>En cuanto a la SMA, se alegó la omisión ilegal al no ejercer su función de fiscalizar y exigir el ingreso del proyecto al SEIA, y en lo que respecta a las inmobiliarias, se les denunció como acción ilegal el no someter su proyecto a evaluación, siendo que, en su criterio si se cumplen con los elementos establecidos en las causales a) y s) del artículo 10. Ante esto, la principal defensa por parte de la inmobiliaria es negar las características del supuesto humedal, ya que este no se encuentra declarado por la autoridad administrativa, y ni siquiera se encuentra en el inventario nacional de humedales establecido por el MMA. En lo que respecta a la SMA y al SEA de Valparaíso, estas alegaron que los procesos de consulta no representan el agotamiento de la vía administrativa, existiendo diversas instancias de reclamación disponibles tanto en sede administrativa como judicial a través de los tribunales ambientales, con lo que una acción de protección no es la vía adecuada para reclamar, debido a, que no existían derechos indubitados y la naturaleza cautelar de este tipo de recursos no permite discutir el fondo del asunto. Finalmente, la Corte de Apelaciones de Valparaíso consideró que el hecho base de la causa consistió en determinar si existía o no un humedal urbano afectado por la ejecución del proyecto inmobiliario, hecho que es afirmado por la recurrente, pero sin acompañar antecedentes que den cuenta de un derecho indubitado. Por otro lado, es negado por la recurrida que la determinación de este hecho base consiste en una discusión de carácter fáctico-técnica que debe ser determinada en un juicio de lato conocimiento. Agregó que la impugnación de una resolución administrativa debe alegarse por medio de los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, y en caso de no satisfacer las pretensiones de la recurrente, la controversia debe ser conocida por los tribunales ambientales conforme lo establece la Ley N°20.600. Con lo que terminó por considerar que la acción de protección no es la vía pertinente para resolver las pretensiones de la recurrente, rechazando por ende el recurso, sin costas.</p>											

119-2024	27/05/2024	C.A. Puerto Montt.	Benavente con Pesquera la portada S.A.	Protección.	Rechazada.	Ministros Sr. Jorge Pizarro Astudillo., Sr. Jaime Meza Sáez., y Abogado integrante Sra. María Olavarría Pérez.	-	-	Sra. María Olavarría Pérez.	Acción de protección, Afectación sistemas de vida, Contaminante.	Acuicultura. Manejo de residuos.
<p>La parte recurrente en esta causa corresponde a un ciudadano de la localidad de Salto Grande, ubicada en las cercanías de Puerto Montt, quien dedujo una acción de protección en contra de la empresa Pesquera La Portada S.A. cuyo giro corresponde a la elaboración de aceite y harina de pescado en base a los desechos orgánicos derivados de la industria salmonera que opera en el sector. La recurrente denunció la vulneración de sus derechos fundamentales contemplados en los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, siendo declarada admisible pero sólo en virtud del numeral 8° recién mencionado. Los fundamentos de esta acción se centraron en que el funcionamiento de la empresa recurrida afectó directamente la calidad de vida de los ciudadanos que colindan con la misma, ya que esta emana olores sumamente intensos que han llegado a generar vómitos y malestares físicos a los ciudadanos, sumado a que en su funcionamiento en reiteradas ocasiones se han generados derrames de aceite en la carretera, lo que significa un riesgo significativo a la hora de conducir en el sector. En lo que respecta a la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la recurrente denunció que, además de la evidente contaminación emanada de los gases que generan olores muy molestos, la empresa también contamina el "Río Gómez", depositando sus desechos en el mismo, el cual es un afluente que alimenta el "Río Maullín" en donde se emplazan humedales que se ven en riesgo por estos contaminantes.</p> <p>La empresa recurrida evacuó su informe, enunciando primero que el funcionamiento mismo de la empresa se enmarca en actividades de economía circular, la cual lejos de afectar negativamente el medio ambiente, en realidad aporta a que los desechos emanados de las salmoneras se transformen en compuestos con valor agregado, y así no terminar depositados en rellenos sanitarios que no cumplen además con las condiciones necesarias para darles tratamiento. También señalaron que el funcionamiento de la empresa cuenta con una RCA favorable del año 2005, a la cual han dado íntegro cumplimiento. Además, destacaron que las aguas que se vierten al río antes señalado son tratadas previamente y monitoreadas en forma mensual por una empresa independiente reconocida por la SMA. En lo que respecta a los vertimientos de aceites en las carreteras, no controvirtieron el hecho de que estos existen, pero negaron que sean atribuibles a sus acciones, ya que en el sector se emplazan otras empresas que podrían ser las responsables del mismo. Sin embargo, destacaron que (a pesar de no ser responsables), la empresa de todas formas aplicó medidas de mitigación en la carretera para aplacar estos riesgos señalados por la recurrente. Finalmente, en su informe señalaron que la empresa se encuentra actualmente realizando una mesa de trabajo con la junta de vecinos del sector, buscando acordar medidas que permitan equilibrar el funcionamiento de la misma con la calidad de vida de los vecinos, denunciando que la recurrente es de las pocas personas que no participan de esta mesa de diálogo, con lo que no está al tanto que las medidas de mitigación solicitadas ya se están ejecutando.</p> <p>Ante esto la Corte de Apelaciones de Puerto Montt tomó conocimiento de la causa y consideró que la recurrente no acompañó antecedente alguno que den cuenta de posibles acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que amenacen, perturben o priven la garantía consagrada en el numeral 8° del art. 19 de la CPR, agregando que los hechos denunciados eventualmente pueden ser infracciones a la normativa ambiental, pero que la determinación de esto debe ser perseguida en los tribunales de instancia o en sede administrativa, según corresponda. La Corte terminó destacando que, de los antecedentes de la causa, se evidenció que las mesas de trabajo señaladas lograron generar acuerdos entre la comunidad y la empresa recurrida, pero que al parecer la recurrente no quiere aceptar dichos acuerdos, con lo que, ante la ausencia de derechos indubitados vulnerados, se rechazó el recurso sin costas.</p>											
248-2024	27/05/2024	C.A. Punta Arenas.	Comunidad indígena Kawésqar Grupos	Protección.	Rechazada.	Ministra Sra. Caroline Turner González., Fiscal	-	-	Sr. Carlos Abarzúa	Acción de protección, Agotamiento vía administrativa,	Obras portuarias.

			familiares Nómades del mar con Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.			judicial Sr. Pablo Miño Barrera., y Abogado integrante Sr. Carlos Abarzúa Villegas.			Villegas.	Consulta indígena, Evaluación ambiental.	
<p>La parte recurrente de este caso correspondió a la comunidad indígena Kawésqar “Grupos familiares Nómades del mar”, quien interpuso una acción de protección en contra de la Dirección Ejecutiva del SEA, basándose en los antecedentes que se pasan a exponer. En la comuna de Río Verde, en la Región de Magallanes, se emplaza un proyecto llamado "Puerto Nuevo", el cual consiste en el desarrollo de un puerto para la atención de naves mayores y menores destinadas a la transferencia de carga, transporte de pasajeros e infraestructura para el desarrollo turístico. Este proyecto se encuentra construido y en operación desde el año 2015, y el año 2023 ingresó al SEIA, con el objetivo de obtener una RCA favorable que le permita aumentar su prestación de servicios a naves mayores, y evaluar el plan de desarrollo del puerto. En lo que respecta a la causa, el proyecto cumple con las características que hacen necesario realizar el proceso de consulta indígena, la cual fue llevada a cabo por el SEA. En el marco de este proceso, la comunidad indígena recurrente tomó la decisión de solicitar que se declare el término anticipado de la evaluación ambiental del proyecto, alegando que existen antecedentes de que la capitanía de puerto de Puerto Natales, en el contexto de una fiscalización, denunció una eventual elusión al SEIA asociada a una rampa de hormigón que se estaba utilizando para operaciones de carga y de descarga, prestando además servicios a la industria salmonera, lo que no estaba contemplado dentro de sus operaciones. Ante esta solicitud el SEA, mediante una carta, informó a la comunidad recurrente que se dictó un ICSARA, con lo que, decidió no ejercer su potestad de terminar anticipadamente la evaluación ambiental. Ante esta comunicación, la recurrente decidió interponer un recurso de reposición y jerárquico, los cuales fueron rechazados por el SEA de Magallanes y la Dirección Ejecutiva del SEA respectivamente, y es este rechazo el alegado como acción arbitraria e ilegal por parte de la recurrente, quien consideró que por aplicación de la Ley N°19.880 y N°19.300, es mandatorio que el SEA acoja el recurso jerárquico, puesto que la "carta" emitida corresponde a un "acto intermedio cualificado", entendido como aquel que sin tratar cuestiones de fondo, de todas formas genera la imposibilidad de continuar con el procedimiento, y/o genera indefensión.</p> <p>La Dirección Ejecutiva del SEA se defendió alegando que había declarado inadmisibles los recursos jerárquico y reposición, ya que éste se interpuso en contra de una carta informativa, la cual no es un acto administrativo y evidentemente no extingue ni imposibilita el ejercicio de derechos, es más, señaló que el proceso de evaluación ambiental se encontraba aún en trámite, con lo que no existe una RCA impugnada, agregando que si bien del ICSARA, existen observaciones al proyecto y hay información faltante, estos factores son de carácter subsanable, con lo que no es pertinente declarar el término anticipado del proceso de evaluación. Conociendo de los antecedentes mencionados, la Corte consideró que el acto recurrido - al ser una mera carta de información - no tiene la entidad suficiente para afectar derechos fundamentales. Este criterio, que ha sido sostenido por la Corte Suprema en diversos fallos, se suma al hecho de que el proceso de evaluación se encuentra aún en trámite con lo que existen vías administrativas y tribunales de instancia que puedan resolver los eventuales requerimientos de las partes. Por lo tanto, se terminó por rechazar el recurso.</p>											
19604-2023	10/05/2024	Corte Suprema.	Maquinarias y Servicios Tamblay LTDA., con Compañía Minera del Pacífico S.A.	(Civil) Casación en el Fondo.	Rechazado.	Ministras Sra. María Cecilia Repetto., Sra. Andrea Muñoz. Sra. María Soledad Melo., y por las abogadas integrantes Sra. Leonor Etcheberry., y Sra. María Angélica Benavides.	-	-	La sentencia no lo señala.	Recurso de casación en el fondo, Riesgo, Área de influencia del proyecto, Servidumbre Legal Minera.	Minería.

A raíz de una demanda interpuesta por la Sociedad Maquinarias y Servicios Tamblay Ltda. ante el segundo juzgado de Vallenar, se ordenó a la constitución de una servidumbre legal minera en una superficie de 12 hectáreas ubicadas en un predio de propiedad de la Compañía Minera del Pacífico S.A, la cual iba a recibir en calidad de demandada una indemnización de 42 UF anuales durante el tiempo que funcione la actividad minera (con plazo máx. de 8 años). Ante esta sentencia, la Compañía Minera del Pacífico interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, con lo que procedió a deducir un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia recién mencionada, basándose en los siguientes argumentos. Primero, la recurrente sostuvo que la sentencia infringió los artículos 122 y 425 del Código de Minería al establecer el quantum indemnizatorio, ya que - en su criterio -, no se apreció la peligrosidad de la actividad a realizarse en su terreno. Esta corresponde con el tratamiento de minerales de oro a través de la lixiviación del mismo en pilas de cianuro, lo cual según el peritaje presentado por la recurrente en autos, implica un riesgo ambiental en caso de derrumbes, derrames y filtraciones en aguas subterráneas, además de otros riesgos ambientales a la flora y fauna del sector, estimando que el monto real a indemnizar correspondiente asciende a 4.605 UF en total, superando con creces las 336 UF de indemnización total que estimó el tribunal de instancia. Agregó además que estos riesgos ambientales debieron ser evaluados en forma previa a través de una RCA, debido al alto riesgo de daños derivados de esta actividad minera. A raíz de esto, la Corte Suprema desestimó la alegación de que el proyecto debía obtener una RCA favorable, ya que las exigencias para acceder a una calificación ambiental son justamente la existencia de una concesión minera en favor de quien solicita la servidumbre, con lo que no se le puede exigir al proyecto en forma previa esta RCA. Y en cuanto a la apreciación de la prueba para determinar el monto a indemnizar, se destacó por la Corte que la apreciación de la prueba pericial en nuestro sistema de justicia se somete el criterio de sana crítica, con lo que la apreciación del mérito de un informe de peritos constituye una cuestión de hecho, cuya estimación corresponde a los tribunales de instancia y no puede ser revisada por la Corte a través del recurso de casación (salvo que atente contra los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados).

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Tribunal/Institución	País	Rol	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen
TIDM/ITLOS	Antigua y Barbuda, Tuvalu y la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático (COSIS).	Case No. 31.	21/05/2024	Derecho del Mar.	Antigua y Barbuda, Tuvalu y la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático (COSIS).	Ninguno (es una opinión consultiva).	Los Estados tienen obligación de mitigar GEI para proteger el medio marino.	Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, Acuerdo de	En una opinión consultiva, el TIDM establece que los Estados tienen una obligación de mitigar sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para proteger el medio marino. Esta obligación incluye la necesidad de limitar el aumento de la temperatura global a no más de 1,5 grados centígrados, superando los compromisos del Acuerdo de París. La opinión del TIDM insta a los Estados, especialmente a aquellos con una mayor responsabilidad histórica en

								París.	el cambio climático, a adoptar medidas más estrictas de reducción de emisiones. La opinión destaca la necesidad de esfuerzos adicionales más allá de los establecidos en el Acuerdo de París.
ICJ.	Varios (Asamblea general de la ONU).	No. 187.	30/05/2024	Cambio climático.	Varios (Asamblea general de la ONU).	Ninguno (es una opinión consultiva).	ICJ decide extender el plazo para las observaciones y comentarios escritos de los Estados parte hasta agosto de 2024.	Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, Acuerdo de París.	<p>En una opinión consultiva de la asamblea general de la ONU, el ICJ es consultado sobre las obligaciones de los Estados en relación al cambio climático. La consulta incluía: 1) cuáles son las obligaciones de los Estados bajo la ley internacional para asegurar la protección del sistema climático y otras áreas del medioambiente de las emisiones humanas de gases con efecto invernadero para los Estados y para las generaciones presentes y futuras; 2) cuáles son las consecuencias legales bajo estas normas para los Estados que con sus acciones u omisiones hayan causado un daño significativo al sistema climático y otras áreas del medioambiente en relación a: a) los Estados, incluyendo a los pequeños estados insulares en desarrollo, que son especialmente afectadas o particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático, y; b) personas e individuos particulares de las generaciones presentes y futuras afectadas por los efectos adversos del cambio climático.</p> <p>Sin perjuicio de ello, habiéndose solicitado por varios Estados, incluyendo Chile, una prórroga en el plazo para sus comentarios escritos, la ICJ decidió extender ese plazo hasta el 15 de agosto de 2024, reservando la decisión de fondo para entonces.</p>

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.